



SENTENCIA No. (213) DOSCIENTOS TRECE

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **doce de agosto del dos mil veintidós.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número **00088/2022** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, ********* **Y ***** DEL ******* y;

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito de fecha de recibido **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, compareció ante este juzgado *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil, **JUICIO SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD** en contra de *********, *********, *********, ********* **Y ***** DEL *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*********.
B).- *********.”

SEGUNDO: Por auto de **veintidós de marzo del dos mil veintidós**, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma legal propuesta ordenándose se registrara y se formara el presente expediente, mandándose dar vista y la intervención que correspondiera al Agente del Ministerio Público Adscrito.-

Así mismo, se ordenó que con las copias simples de la demanda y sus anexos se corriera traslado a la parte demandada, emplazándolos para que en un término de **diez días** contestaran la demanda si a sus intereses convenía.

Consta en autos que mediante las diligencias actuariales se emplazó a juicio a los demandados y al ******* DEL ******* a través de comunicación procesal.-

Mediante los escritos recibidos en fecha **treinta de marzo del año en curso**, comparecieron *********, ********* **Y *******, allanándose a la

demanda interpuesta en su contra, por lo que se mandó dar vista al actor para que en un término de tres días manifestara lo de su derecho, quien desahogo dicha vista.

Por otra parte, mediante diligencia realizada el **siete de abril del dos mil veintidós**, se emplazó a juicio a *********, quien mediante el escrito recibido en fecha **once de abril del dos mil veintidós**, compareció allanándose a la demanda, por lo que se mandó dar vista al actor para que en un término de tres días manifestara lo de su derecho, quien desahogo dicha vista.

Por diverso auto de fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintidós** a solicitud de la parte actora, se le declaró en **REBELDIA** al *******DEL *******, toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificado para ello y se mando abrir el presente juicio a pruebas por el termino de **cuarenta días** comunes a las partes; consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado.-

Una vez concluido el periodo probatorio, la parte actora presentó los alegatos de su intención, los cuales obran en autos.-

Por último, mediante el auto de **cuatro de Agosto del dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 fracción IV y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: El artículo 273 del Código de procedimientos Civiles vigente del Estado, al efecto dispone:



“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

TERCERO:- En el caso que nos ocupa, a fin de acreditar su acción, la parte actora ofreció como de su intención, las siguientes documentales públicas:

- 1.- Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita ante el *****del *****, en el *****.
- 2.- Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita ante el *****del *****, en el *****.
- 3).- Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de *****, inscrita ante el *****del *****, en el *****.
- 4).- Cuatro boletas de calificaciones a nombre de *****, expedida por la *****, y de las cuales se aprecia que la persona que firma del padre o tutor, *****.

Pruebas documentales que obran agregadas en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

a).- Documental privada consistente en el análisis clínico del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por el ***** con fecha de reporte **dieciocho de febrero del dos mil veintidós** y en la cual se concluye: Que *****, si es el padre biológico de *****.-

A la probanza en cuestión se le concede valor probatorio en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que establece que los documentos públicos y privados que no se impugnen dentro del

término de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como sido reconocidos expresamente.-

CUARTO: Por otra parte, los artículos 329, 331 y 347 del Código Civil vigente en el Estado, al efecto dispone:

*“... **ARTICULO 329.-** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en un testamento, aun cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”*

*“**ARTÍCULO 331.-** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:*

***I.-** En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;*

***II.-** En acta especial ante el mismo Oficial;*

***III.-** En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;*

***IV.-** En escritura pública;*

***V.-** En testamento;*

VI.- Por confesión judicial directa y expresa.

***VII.-** Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.”*

El reconocimiento... Derogado (Decreto No. LX-705, P.O. No. 80, del 7 de julio de 2009).”

*“**ARTICULO 347.-** La investigación de la paternidad está permitida:*

***I.-** En los casos de estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*

***II.-** Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;*

***III.-** Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;*

***IV.-** Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre...”

Por su parte, los artículos 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en en Estado.



“ARTÍCULO 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.”

“ARTÍCULO 433 bis.- Quien ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente.”

“ARTÍCULO 433 bis I.- Presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye.”

“ARTÍCULO 433 bis II.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.

En el caso de que no se ratifique, se estará a lo previsto en el artículo siguiente.”

Bajo el contexto legal de referencia y una vez debidamente ponderados los medios de convicción señalados en el considerando que antecede, tenemos que en efecto, la parte demandante expone que ***** quien aparece como su madre en su acta de nacimiento, es su abuela materna, o sea, la madre de su madre biológica ***** , y que ***** , quien aparece como su padre en dicha acta, es concubino de ***** , así mismo refiere que ésta última y ***** , nunca han tenido el trato de padres con la promovente, y que se le informó que sus padres biológicos lo eran ***** y ***** .

Ahora bien, de acuerdo con el contexto jurídico anteriormente transcrito, en concordancia con el artículo 315 del mismo Ordenamiento Sustantivo Civil en estudio, se desprende que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la

filiación, cualquiera que sea su origen, y que el hijo tiene derecho: “I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en arbitrios, pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.”

Evidentemente, conforme al artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); las personas tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese reconocimiento deriva el derecho de la persona, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

Además de ello, el artículo 322 del Código Civil es claro al exponer: “

“En los casos que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en los dispositivos transcritos con antelación, a los medios de convicción enunciados, enlazados con las confesionales expresas dadas por *****, *****, ***** y *****, probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por haber sido realizadas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y de ser hechos propios de los demandados, en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las cuales obran en sus respectivos escritos de allanamiento, debidamente ratificados ante la presencia judicial, de donde se obtiene que ***** reconoce el hecho de la paternidad y ***** la maternidad que se les imputa por la actora, además de ello, de los allanamientos



vertidos por *****, se desprende que desconoce la maternidad y *****, la paternidad, que le desconoce la parte actora.

Cabe destacar que los formalismos previstos en el artículo 331 del Código Civil, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación.

En lo que concierne específicamente a la fracción VI de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, supuesto que en el caso acontece, toda vez que el demandado ***** al dar contestación a la demanda se allanó a todos y cada uno de los hechos aducidos reconociendo ser el padre biológico de la promovente, al igual que la codemandada *****, quien al allanarse, reconoció ser la madre biológica de la parte actora *****, con lo cual se excluye como padres biológicos a ***** Y *****.

Lo anterior tiene su fundamento en el criterio adoptado en la siguiente tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 221792.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época.

Materias(s): Civil.

Tesis: I.4o.C.160 C.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 257.

Tipo: Aislada.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESION PARA CONSTITUIRLO.

Los formalismos previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que llena los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa. Judicial, porque debe producirse dentro del juicio (aun cuando se admite por extensión, la hecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias) y ante Juez competente. Directa, porque la voluntad consciente del confesante debe estar encaminada exclusivamente a una única meta, como es la admisión de la certeza de la paternidad (o de la maternidad); por tanto, este requisito no se surte, si esa voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al parentesco. Expresa, porque la confesión ha

de externarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias. Si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia de medio de reconocimiento de un hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4624/91. Anselmo Colín Bernal. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Reyna Franco Flores”.

Además, de que obra en autos la documental privada consistente en el análisis clínico del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por el ***** con fecha de reporte ***** y en la cual se concluye que *****, si es el padre biológico de *****, cuyos resultados del laboratorio de Genética dictaminan de acuerdo a la extracción de ADN a través de muestras herméticas realizado a *****, y a ***** para tomar el perfil genético encontrando la probabilidad en un 99.9999% que *****, es el padre biológico de *****, lo que indica una paternidad prácticamente probada, probanza la cual fue valorada en el considerando **tercero** de esta resolución, es por lo que por consiguiente produce la convicción a este juzgadora en cuanto a que ***** **es el padre biológico de *******, y con base en que el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, por lo que con este estudio clínico se permite conocer con certeza la filiación existente entre dichas personas; probanza debidamente analizada y valorada con antelación, máxime que dicho documento no fue impugnado por la parte demandada en virtud de que se allanaron a todos los hechos de la demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se tiene por admitido y surte sus efectos como sido reconocido expresamente.-

Aunado a que nos encontramos ante un conflicto de naturaleza sustantiva, es decir, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quienes son los progenitores, lo que deviene predominante, al derivar del supremo derecho a obtener, entre otros, la identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, así como, la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida



necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de la promovente y como consecuencia de lo anterior, se obtiene que ***** y *****, quedan excluidos como padres de *****.

“Registro No. 173072.

Localización:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XXV, Marzo de 2007.

Página: 258.

Tesis: 1a. CLXXXVII/2006.

Tesis Aislada.

Materia(s): Común.

CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que

controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

En consecuencia, al estar acreditados los elementos base de la presente acción, aunado al allanamiento vertido por los demandados, se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, ********* Y *******DEL *******, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos de su acción, en los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y la parte demandada se allanó a la demanda.-

Por tal motivo, se declara que ********* y *********, son los padres biológicos de *********, quien nació el *********.

En consecuencia, se declara que ********* y *********, **no son los padres biológicos de *******, quien nació el *********.

Por tal motivo, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en su oportunidad procesal, gírese oficio con los anexos necesarios al *******del *******, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento a nombre de *********, la cual quedó registrada en el *********, debiendo rectificar y asentar los siguientes datos: 1.- Nombre del nacido: *********; 2.- fecha de nacimiento: **(9) *******; 3.- Lugar de nacimiento; *********; 4.- Nombre del padre *********; 5.- Nombre de la madre: *********; 6.- Nombre del abuelo paterno: *********; 7.-



Nombre de la abuela paterno: *****; 8.- Nombre del abuelo materno: *****; y 9.- Nombre de la abuela materna: *****.

Por ultimo, se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos del artículo 130 último penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que los demandados se allanaron a la demanda instaurada en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 299, 300 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovido por ***** , en contra de ***** , ***** , ***** , ***** Y *******DEL *******, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se allanó a la demanda.-

SEGUNDO:- Se declara que ***** y ***** , son los padres biológicos de ***** , quien nació el ***** .

TERCERO.- Se declara que ***** y ***** , no son los padres biológicos de ***** , quien nació el ***** .

CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en su oportunidad procesal, gírese oficio con los anexos necesarios al *******del *******, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento a nombre

de *****, la cual quedó registrada en el *****, debiendo rectificar y asentar los siguientes datos: 1.- Nombre del nacido: *****; 2.- fecha de nacimiento: *****; 3.- Lugar de nacimiento: *****; 4.- Nombre del padre *****; 5.- Nombre de la madre: *****; 6.- Nombre del abuelo paterno: *****; 7.- Nombre de la abuela paterno: *****; 8.- Nombre del abuelo materno: *****; y 9.- Nombre de la abuela materna: *****.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos del artículo 130 último penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que los demandados se allanaron a la demanda instaurada en su contra.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Familiar 00088/2022

que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jauregui Zavala**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 00088/2022.-** Conste.-

L'MERV.

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 12 DE AGOSTO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.